



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/192/2018 y
sus Acumulados
TEECH/JDC/193/2018,
TEECH/JDC/194/2018,
TEECH/JDC/198/2018,
TEECH/JDC/199/2018,
TEECH/JDC/200/2018 y
TEECH/JDC/215/2018 .

Actores: Margarita Concepción
Pérez Camacho, José del Carmen
Méndez Mejía, Manuela Martínez
Méndez, Alexis Méndez Flores,
Blanca Dalia López Gamboa,
Daniel Pérez Vázquez y Destenyn
Geraldine Pérez Ballinas.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Elecciones de la
Coalición "Juntos Haremos Historia"
y Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Sergio Iván Gordillo Méndez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Dieciséis de junio de dos mil dieciocho.-----**

**Visto para resolver el expediente TEECH/JDC/192/2018
y sus acumulados TEECH/JDC/193/2018,
TEECH/JDC/194/2018, TEECH/JDC/198/2018,**

TEECH/JDC/199/2018, TEECH/JDC/200/2018 y TEECH/JDC/215/2018, integrado con motivo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Margarita Concepción Pérez Camacho, José del Carmen Méndez Mejía, Manuela Martínez Méndez, Alexis Méndez Flores, Blanca Dalia López Gamboa, Daniel Pérez Vázquez y Destenyn Geraldine Pérez Ballinas, por sus propios derechos, en contra del ilegal registro de los candidatos a Primer Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa de la planilla del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, respectivamente, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se emitió el acuerdo por

el que, a propuestas de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a cargos de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

d) Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo por el que a solicitud de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a). El dos y cuatro de junio, Margarita Concepción Pérez Camacho, José del Carmen Méndez Mejía, Manuela Martínez Méndez, Alexis Méndez Flores, Blanca Dalia López Gamboa, Daniel Pérez Vázquez y Destenyn Geraldine Pérez Ballinas, respectivamente, por sus propios derechos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del ilegal registro de los candidatos a Primer Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa, respectivamente, del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por el Delegado con funciones de Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Margarita Concepción Pérez Camacho, José del Carmen Méndez Mejía, Manuela Martínez Méndez, Alexis Méndez Flores, Blanca Dalia López Gamboa, Daniel Pérez Vázquez y Destenyn Geraldine Pérez Ballinas.

b) Turno y Acumulación. El mismo nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/192/2018,**
TEECH/JDC/193/2018, **TEECH/JDC/194/2018,**
TEECH/JDC/198/2018, **TEECH/JDC/199/2018,**
TEECH/JDC/200/2018 y **TEECH/JDC/2015/2018;**
respectivamente, así como acumular los últimos mencionados al primero, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridades responsables; y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH**
/SG/760/2018, TEECH/SG/761/2018, TEECH/SG/762/2018,
TEECH/SG/781/2018, **TEECH/SG/782/2018,**
TEECH/SG/783/2018 y TEECH/SG/785/2018.

c) Acuerdo de radicación. El diez de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los expedientes antes citados, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Requerimiento. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, para contar con mayores elementos para resolver, requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, diversa documentación.

e) Incumplimiento. El catorce del mes y año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir que el requerimiento descrito en el punto que antecede no fue cumplido, requirió de nueva cuenta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el apercibimiento de ley.

f) Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia. El catorce de junio se tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma, y al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 305, 346, 360, 361, 362, 409, 412 y 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado de los registros de candidatos a Primer Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa, respectivamente, del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a ello, lo conducente es decretar la

acumulación de los Juicios **TEECH/JDC/193/2018,**
TEECH/JDC/194/2018, **TEECH/JDC/198/2018,**
TEECH/JDC/199/2018, **TEECH/JDC/200/2018** y
TEECH/JDC/215/2018, al diverso **TEECH/JDC/192/2018.**

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes **TEECH/JDC/193/2018,** **TEECH/JDC/194/2018,**
TEECH/JDC/198/2018, **TEECH/JDC/199/2018,**
TEECH/JDC/200/2018, **TEECH/JDC/215/2018** y
TEECH/JDC/192/2018.

III. Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda*

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”¹

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio del Máximo Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la citada Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²**

En este sentido, como lo señalan en su escrito de demanda de juicios ciudadanos, los actores impugnan el

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123

registro de candidatos a Primer Regidor Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues controvierten el hecho de no haber sido registrados con ese cargo cuando pues según Margarita Concepción Pérez Camacho, contaba con mejor derecho que Desteny Geraldine Pérez Ballinas; José del Carmen Méndez Mejía contaba con mejor derecho que Roger Cervantes Albores; Manuela Martínez Méndez contaba con mejor derecho que Margarita Concepción Pérez Camacho; Alexis Méndez Flores contaba con mejor derecho que Andrés Cruz Utrilla; Blanca Dalia López Gamboa contaba con mejor derecho que Manuela Martínez Méndez; Daniel Pérez Vázquez contaba con mejor derecho que Gustavo Roblero Pérez y Desteny Geraldine Pérez Ballinas contaba con mejor derecho que Teodolinda Carolina Mendoza Villanueva, ya que el actuar de la coalición no está fundado y motivado de ahí que deba considerarse que controvierten la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, previa solicitud de la Coalición antes referida.

IV. Causal de Improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza

la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que los presentes medios de impugnación, motivo del acto de molestia que invocan los demandantes, se presentaron fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

...”

Este Órgano Electoral considera que en los presentes medios de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado las demandas de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, del código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, los actores combaten el registro a candidatos a Primer Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente,

Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por estimar que cuentan con mejor derecho para ocupar esas candidaturas.

Así, cabe precisar que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A-065/2018**, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

De donde se advierte que en el punto de acuerdo Decimo Tercero, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad para el conocimiento de la ciudadanía en general; así también en los Estrados y en la página de Internet de ese Instituto.

Publicándose en el Periódico Oficial del Estado, número 364, tomo III, del miércoles veinticinco de abril siguiente.³, el cual se invoca como hecho notorio y público⁴, y al que se le

³ file:///C:/Users/SRuiz/Downloads/C-364-25042018-854.pdf

⁴ El cual se considera hecho notorio y público en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO**

otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

Aunado a que, en la página oficial del citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del anexo 1.3⁵ del referido acuerdo, lo cual, se invoca también como hecho notorio, se advierte la publicación de la lista de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Acapetahua, Chiapas, como se muestra a continuación:

3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	PRESIDENTE(A)	ROSA	PALACIOS	ESPINOSA	M	1
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	SINDICO(A) PROPIETARIO	GUADALUPE	FRANCO	RINCON	H	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	SINDICO(A) SUPLENTE	MARGARITA CONCEPCION	PEREZ	CAMACHO	M	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	PRIMER REGIDOR(A) PROPIETARIO	DESTENYN GERALDINE	PEREZ	BALLINAS	M	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	SEGUNDO REGIDOR(A) PROPIETARIO	ROGER	CERVANTES	ALBORES	H	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	TERCER REGIDOR(A) PROPIETARIO	ANGELA	GERONIMO	MARIN	M	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	CUARTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	JORGE ADRIAN	GOMEZ	FLORES	H	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	QUINTO REGIDOR(A) PROPIETARIO	TEODOLINDA CAROLINA	MENDOZA	VILLANUEVA	M	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	PRIMER REGIDOR(A) SUPLENTE	ANDREZ	CRUZ	UTRILLA	H	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	SEGUNDO REGIDOR(A) SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN	LOPEZ	PEREZ	M	0
3	ACAPETAHUA	PT,MORENA,PES	TERCER REGIDOR(A) SUPLENTE	GUSTAVO	ROBLERO	PEREZ	H	0

De ahí que, de las constancias que integran los

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, con <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>.

expedientes, se advierten de manera clara e indubitable que, los actos de que se duelen los actores, consistentes en los registros de candidatos a Primer Regidor Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Sindico Suplente, Primer Regidor Suplente, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Quinto Regidor por Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, les fue notificado por la autoridad administrativa electoral local, desde el veinticinco de abril del presente año, a través de Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el veinticinco de abril, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril.

Luego entonces, si de las constancias que obran en autos se obtienen que la presentación por escrito de las demandas se llevaron a cabo hasta el día dos y cuatro de junio del año en curso, tal como se observan en los escritos relativos donde queda constancia del acuse de recibido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, el cual se corrobora con los acuerdos de trámite de los medios de impugnación que obran a fojas 027, 025, 026, 027, 027 y 027, respectivamente, del presente sumario.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del veintiséis al

veintinueve de abril, y las demandas se presentaron hasta el dos y cuatro de junio siguiente, es innegable que son ***extemporáneas***.

Sin que pase desapercibido, que si bien los denunciantes, precisan que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro del que se duelen, es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden se llevo a cabo mediante en el Acuerdo ***IEPC/CG-A-065/2018***, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de abril y publicado a través del Periódico Oficial el veinticinco de abril ambos del año en curso, de ahí que no le asista la razón al actor.

Por ende dichos actos, quedan comprendidos como de aquellos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que se realice de manera instantánea o frecuente.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en las promociones de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traducen en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Máxime que los actores se encontraban vinculados a estar pendientes de lo que se resolvieran respecto a sus postulaciones y registros como candidatos, pues como se desprende de los escritos de demanda, el veintinueve de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral 2017-2018.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y

resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven, que los actores Margarita Concepción Pérez Camacho y Destenyn Geraldine Pérez Ballinas, controvierten el ilegal registro de los candidatos a Sindica Suplente y Primer Regidora Propietario del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, sin embargo, los actores fueron registrados en dicho cargo, tal y como consta de

la lista de los nombres de los candidatos a miembros de ayuntamiento registrados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para el Municipio de Acapetahua, Chiapas, que remitió el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, la cual obran en autos a fojas 101 a la 118, del presente sumario, y además, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, por lo que no existe el acto que reclama, en razón de lo anterior, si no consta el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, hay imposibilidad material para analizar las cuestiones de fondo, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es tenerse por **no presentados** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA

Primero. Es procedente la acumulación de los juicios ciudadanos **TEECH/JDC/193/2018, TEECH/JDC/194/2018, TEECH/JDC/198/2018, TEECH/JDC/199/2018, TEECH/JDC/200/2018 y TEECH/JDC/215/2018**, al diverso juicio **TEECH/JDC/192/2018**, por existir conexidad en la causa, en

términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Segundo. Se tienen por no presentados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/192/2018** y sus acumulados **TEECH/JDC/193/2018,** **TEECH/JDC/194/2018,** **TEECH/JDC/198/2018,** **TEECH/JDC/199/2018,** **TEECH/JDC/200/2018** y **TEECH/JDC/215/2018,** promovidos por Margarita Concepción Pérez Camacho, José del Carmen Méndez Mejía, Manuela Martínez Méndez, Alexis Méndez Flores, Blanca Dalia López Gamboa, Daniel Pérez Vázquez y Destenyn Geraldine Pérez Ballinas, respectivamente, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **IV (cuarto)** de este acuerdo.

Tercero. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de este Órgano Jurisdiccional que, en virtud de la acumulación decretada, glose copia certificada de este acuerdo a los expedientes **TEECH/JDC/193/2018,** **TEECH/JDC/194/2018,** **TEECH/JDC/198/2018,** **TEECH/JDC/199/2018,** **TEECH/JDC/200/2018** y **TEECH/JDC/215/2018.**

Notifíquese, a los actores **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio,** anexando copia certificada de este acuerdo; y **por estrados,** a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General